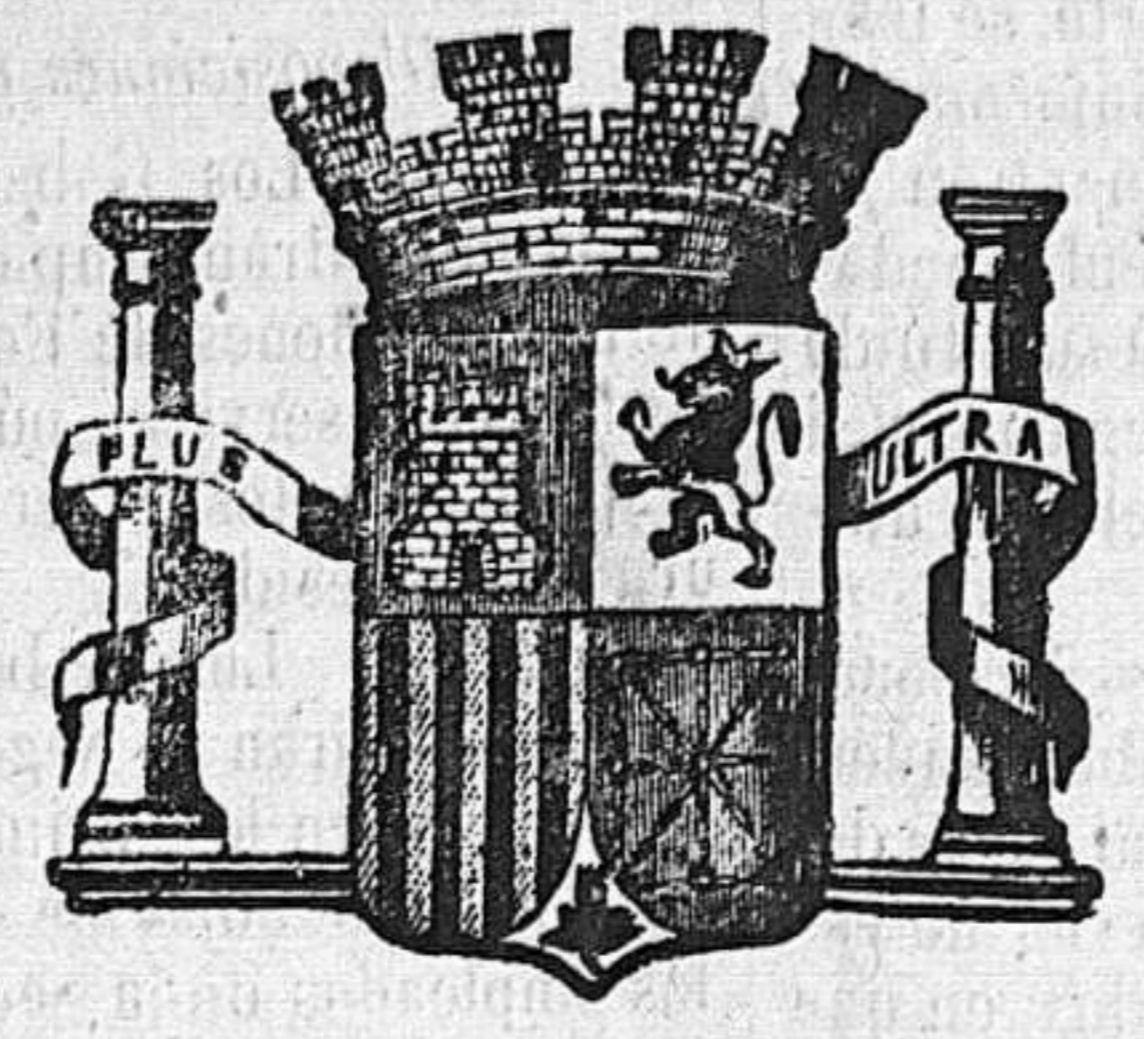


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

S. M. el Rey se detuvo pocas horas en Lérida. Después de comer en un magnífico pabellón preparado por orden de la Diputación provincial, salió S. M. a pasear por los Campos Eliseos, visitó la Exposición de productos agrícolas y repartió por su mano los premios.

A las tres de la madrugada salió para Barcelona con objeto de inaugurar la exposición de productos catalanes que debe celebrarse en aquella ciudad. S. M. no quiso dar cuenta a nadie de su propósito, y salió acompañado únicamente de los Ministros y de los Senadores y Diputados de Cataluña. A las diez y media de la mañana llegó el tren Real a Barcelona. A la una presidió el Rey al Ayuntamiento para hacer la apertura de la Exposición. Por la tarde asistió a la corrida de toros y por la noche al Liceo.

Apénas se extendió por Barcelona la noticia de la inesperada llegada de S. M., un inmenso gentío salió a las calles y se agolpó en los puntos por donde el Rey había de pasar, aclamándole incesantemente y con extraordinario entusiasmo.

El pueblo de Barcelona se ha manifestado profundamente agradecido a este delicado rasgo de S. M.

Hoy regresará el Rey a Lérida, desde donde continuará su viaje a Zaragoza.

S. M. el Rey llegó a Lérida ayer 25, a la una de la tarde, sin anunciarse. La noticia de su llegada cundió rápidamente, produciendo un entusiasmo tan unánime como el día 23: el pueblo en masa obstruía la circulación por las calles. S. M. visitó acto continuo el hospital, dirigiéndose luego a pie a la Casa de Caridad y al Instituto, viéndose obligado a tomar otra vez el carruaje para visitar la Inclusa a consecuencia de la muchedumbre que impedía el tránsito. Por la tarde en medio de las más calurosas manifestaciones de simpatía, revistó a las tropas de la guarnición y Voluntarios de la Libertad: de regreso a su morada recibió a la Oficialidad de los cuerpos y a varios Ayuntamientos. S. M. saldrá hoy a las ocho de la mañana para Zaragoza, donde llegará a las cuatro de la tarde.

NUMERO 924.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona a quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administración provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera a su organización, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.º Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, a saber:

- 1.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.
- 2.º De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas
- 4.º De Instrucción pública.

Art. 3.º Corresponde a las Secciones la tramitación y preparación de todos los expedientes y asuntos relativos a los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete a los Gobernadores con arreglo a las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento o en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 4.º Las Secciones funcionarán con arreglo a las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenación de Pagos, Negociado central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra Autoridad ó corporación.

Art. 5.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su índice correspondiente, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Sección.

Art. 7.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden a este Ministerio.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en

los Negociados que se expresan en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervención de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é Indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieran a estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 11. Al de Obras públicas los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Instrucción pública los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán a su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervención y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 15. Los libros de registro y el Archivo estarán a cargo de un Escribiente, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 16. El encargado del registro tendrá a su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan a los Negociados después de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que queden registrados.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: a continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá

su dictámen a continuación de la nota proponiendo lo que proceda en cada caso y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto a concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, según la legislación del ramo a que pertenezcan, deban hacerse a los interesados. También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran a esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde a los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos a los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobación definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente a los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitación de los expedientes.

2.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan a asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provin-

cia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitación.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegación del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.º Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

4.º Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Sección, formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 días siguientes al período de su inversión.

5.º Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesari-

rio, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el más antiguo.

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por que lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de orden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará también al margen una indicación de su contenido.

CAPITULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Sección ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidarán también del cierre y dirección de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á éstos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 días de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 36. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 días.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de

las Secciones de Fomento con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de providencia que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los Escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribución exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobará por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entienden derogados por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan también derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.— Aprobado por S. M.—Santiago Diego Madrazo.

NUMERO 809.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

(Continuacion.)

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

	Pesetas.
Las Obligaciones generales, que comprende la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, refundiendo en esta sección los billetes, bonos, anticipo Fould que figuran en la sección 10, Cargas de justicia y Clases pasivas, importaban en 1870-71.	369.459.167
AUMENTOS NATURALES.	
En Casa Real, obligaciones de ejercicios cerrados.	18.055.44
<i>En Deuda pública.</i>	
Por intereses y amortización de obligaciones de ferro-carriles, por conversiones y liquidaciones de Deuda consolidada y por las alteraciones de la creada por	

leyes especiales.	5.790.592
Crédito preventivo.	
Por intereses de la emisión para producir 150 millones efectivos de pesetas.	16.500.000
Total aumentos en Deuda.	22.290.592
BAJAS.	
Intereses y amortización de billetes hipotecarios de primera serie, amortización terminada.	26.955.553
Idem de segunda, produce igual baja en ingresos.	15.187.500
Intereses y amortización de bonos.	37.610.012
	79.753.065
A DEDUCIR.	
Por intereses y amortización de los billetes equivalentes á los resguardos de la Caja de Depósitos, y por los intereses de depósitos necesarios y de corporaciones municipales que se comprenden en el presupuesto en virtud de la organización dada á la Caja de Depósitos por la ley de 27 de Julio de 1871.	12.274.000
Baja líquida.	67.479.065

Suman los aumentos.	22.290.592
Baja en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado.	45.188.473

Hay dos créditos presupuestados que tendrán que sufrir notables alteraciones. El uno se refiere á los intereses de la Deuda flotante del Tesoro. Se comprende por este concepto en el presupuesto venidero un crédito igual al de 1870-71, dejando subsistente la disposición que lo amplía hasta el total de obligaciones reconocidas durante el ejercicio. El otro es el relativo á los intereses y amortización de los bonos del Tesoro, cuya cifra definitiva no puede fijarse hasta que se resuelva el incidente de rescisión del contrato con el Banco de París. Se consigna el crédito necesario para esta obligación, excluyendo los intereses y amortización de los bonos que son propiedad de la Caja de Depósitos. La ley de 27 de Julio modifica las garantías dadas á este establecimiento, y el presupuesto comprende los créditos necesarios arreglados á esta nueva organización. Si el contrato con el Banco de París se rescinde, los créditos presupuestados serán definitivos; pero en otro caso se considerarán ampliados en la forma que determina la disposición correspondiente consignada en el presupuesto mismo. La continuación del contrato, sustituida la garantía de la Caja de Depósitos, supone la facultad de disponer del producto de los bonos, lo cual modificaría los créditos de la Deuda flotante del Tesoro.

Estas son las únicas alteraciones que el presupuesto de 1871-72, en la parte de Obligaciones generales,

podrá experimentar durante el curso de su ejercicio; porque en todos los demás puntos, en los cuales el Ministro de Hacienda podía proceder con libertad, ha fijado exactamente los gastos sin disimular los aumentos indispensables por el desarrollo natural de la Deuda, firme en su propósito de exponer con la exactitud posible la situación económica del país.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Pesetas.

Los créditos concedidos para los servicios que vienen a figurar en la sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, importan en el año económico de 1870-71	105.778.442'50
Se proponen para 1871-72.	96.644.533'69
Baja obtenida.	9.133.908'81

Las reducciones verificadas en los créditos de 1870-71 se resúmen así:

Pesetas.

Administración central	280.875
Idem provincial	224.020'50
Gastos generales comunes á ambas	1.061.500
Materia	6.626.024'50
Resguardos	458.567'67
Minoración de ingresos	57.500
Indemnizaciones	129.734'64
Patrimonio de la Corona	315.687'50
TOTAL.	9.133.908'81

Hay también un crédito en esta sección que sufrirá alteraciones. Para compra de tabacos de todas clases comprende el presupuesto de 1870-71 una suma de 10.962.775 pesetas. Se consigna igual cantidad para 1871-72; pero si la renta adquiere el impulso de que es susceptible, habrá mayor consumo de primeras materias. Entonces el aumento de gasto por este concepto proporcionará al Tesoro un ingreso mayor, y por consiguiente no será sensible.

En todas las demás obligaciones presupuestas se han tenido en cuenta las necesidades reales de la Hacienda, llevando la reducción tan sólo á los capítulos y á los ramos en que pueden verificarse sin comprometer sensiblemente los intereses del Tesoro.

Hay reducciones imprevistas que producen desórdenes en la Administración, cuyo resultado es que el país pierda en la baja de los ingresos permanentes sumas mucho más considerables que aquellas que pretenden economizar. Estamos en el caso, después de lecciones elocuentes, de no llevar la desorganización á los

ramos que constituyen la fuerza productiva de la Administración pública.

El Ministro que suscribe continuará realizando si esto es posible, nuevas economías, y sólo le detendrá en este camino el temor de disminuir los ingresos; pero considera necesario exponer claramente la cuestión para que el país no se haga ilusiones, para que no se coloque á los Gobiernos frente á frente de problemas insolubles, para que se busque y se encuentre la solución de la crisis financiera, que perturba é inquieta á la nación, no tanto en la imprevista reducción de gastos, cuanto en la creación de un presupuesto de ingresos que responda á nuestras necesidades y que se halle en armonía con nuestras fuerzas contributivas; porque si es evidente que España puede soportar las cargas que sobre ella pesan, no lo es tanto que la Administración cuente con los elementos indispensables para conseguir este resultado.

De los 105 millones de pesetas que importan los gastos de la sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, en 1870-71, el personal de la Administración central y provincial representa 10 millones, y el material de ambas 4 millones. El Estado recobra, bajo la forma de impuesto, el 10 por 100 de la primera suma.

Todos los servicios que exige un presupuesto de ingresos que tan diversos orígenes de impuesto comprende, calculado en 555 millones de pesetas; todos los pagos, algunos de ellos y por sumas importantes, verificados en el exterior; el personal de las explotaciones industriales que el Estado monopoliza, el de fabricación de moneda, el del timbre y sello, la intervención de estas operaciones, sus cuentas hasta el fallo definitivo ante el Tribunal Supremo, se hallan representados en esos créditos. Nuestra Administración está por lo tanto organizada modestamente, y las economías exageradas en el personal nos expondrían á perturbarla en momentos de peligro, cuando es más necesaria su fuerza, su actividad, la unidad de su acción, y cuando por supremo que fuese el esfuerzo hecho, sólo alcanzaría proporciones mezquinas en la reducción de los gastos.

Sin embargo, en diversas épocas se han hecho ya reformas hasta el punto de que los gastos hoy son menores que los de 1855, presupuesto que se cita frecuentemente como modelo. El personal de la Administración central importaba entonces pesetas 3.572.809'75, y en 1870-71 importa 3.029.625. El material importaba en 1855 pesetas 349.117, y en 1870-71 401.425.

La Administración provincial ofrece algún aumento porque el presupuesto de 1855 no comprendía servicios importantes que se han desarrollado con posterioridad como el de bienes nacionales. Todavía se proponen para 1871-72, bajas en la Administración central por una suma de 280.875 pesetas y en la provincial por 224.020 pesetas; quedando los gastos más reducidos que en 1855, no obstante el inmenso desarrollo que en todo este período han tenido los servicios de la Hacienda pública; pero al observar la perseverancia con que se limitan y reforman los servicios de la ad-

ministración de Hacienda no se olvide ver en qué considerable proporción descienden los ingresos.

Concentrando la atención en los créditos restantes hasta el total presupuesto, resulta que 32 millones de pesetas representan los premios de lotería que figuran en los gastos para el buen orden de la contabilidad, y 14 millones de pesetas corresponden al cuerpo de Carabineros. Quedan 45 millones para compra, elaboraciones y premios de la venta de tabacos, papel sellado y sellos de Correos, fabricación de moneda y otros servicios. La baja en estos gastos supondría pérdida mayor de ingresos; así es que podría considerarse como una verdadera desgracia para el país mientras subsista el actual sistema tributario.

El Ministro de Hacienda aspira á que una gestión inteligente y honrada, á que la fiel observancia de las leyes y de los reglamentos, á que la publicidad de todas las operaciones y actos administrativos tengan saludable influencia en los resultados definitivos del presupuesto. De este modo quizás se eviten gastos ó se economice los que ocasionen diversos servicios, no invirtiéndose todas las sumas calculadas; pero en este caso se anularán los sobrantes de crédito que resulten al finalizar el año económico.

Necesario es que el Gobierno proponga á las Cortes las soluciones que exige el estado de la Hacienda, así en la parte de gastos como en la de ingresos; y entre tanto, cumpliendo la ley de 27 de Julio último, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la resolución de V. M. los adjuntos decretos aprobando los presupuestos de Obligaciones generales del Estado y de la sección 8.ª, Ministerio de Hacienda, para el año económico de 1871-72.

Madrid 7 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos propios de las Obligaciones generales del Estado, que en el presupuesto de 1870-71 figuraban en las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de las referidas Obligaciones generales y en la 10.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales por la suma de pesetas 369.439.167, se rebajan para 1871-72 en pesetas 46.077.316'34.

Art. 2.º Como consecuencia de la reducción á que se refiere el artículo anterior, los créditos para las Obligaciones generales del Estado durante el año económico 1871-72 se fijan en la cantidad de pesetas 323.361.850'66 distribuidas por secciones, capítulos y artículos segun expresa el adjunto estado.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Comparación de los créditos autorizados en el presupuesto de 1870-71 con los que se fijan para 1871-72.

SECCIONES.	CRÉDITOS.		DIFERENCIAS PARA 1871-72.	
	De 1870-71.	Para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Casa Real	7.500.000	7.518.055'44	18.055'44	"
Cuerpos Colegisladores	828.064	828.064	"	"
Deuda pública	316.436.833	271.248.360	"	45.188.473
Cargas de justicia	2.755.568	2.755.568	"	"
Clases pasivas	41.918.703	41.011.803'22	"	906.898'78
	369.439.167	323.361.850'66	18.055'44	46.093.371'78

Baja líquida para 1871-72. 46.077.316'34

Madrid 7 de Agosto de 1871.—Ruiz Gomez.

PRESUPUESTO PARA 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Sección primera.		
		CASA REAL.		
1.º	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	6.000.000	
2.º	"	Idem de S. A. el Principe heredero	500.000	
3.º	"	Asignacion para la conservacion de los edificios de la Corona	1.000.000	
4.º	"	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	18.055'44	
		Sección segunda.		
		CUERPOS COLEGISLADORES.		
		SENADO.		
1.º	Unico.	Personal	190.887'50	

2.º	Unico	Material	72.310	
CONGRESO.				
3.º	Unico.	Personal.	246.825	
4.º	»	Material.	318.041'50	
			828.064	
Seccion tercera.				
DEUDA PÚBLICA.				
<i>Deuda consolidada.</i>				
1.º	Unico.	Intereses de Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos. (Memoria)		
	1.º	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior.	73.352 010	
	2.º	Id. de la id. id. al 3 por 100 interior.	74.849.452	
	3.º	Idem de inscripciones intransferibles á favor de corporaciones civiles.	13.126.095	
2.º	4.º	Idem de id. id. á favor de cofradías y obras pías.	247.500	
	5.º	Idem de id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes. (Memoria).		
	6.º	Amortizacion de residuos de Deuda consolidada y diferida.	100.000	
	7.º	Intereses de la Deuda consolidada interior ó exterior correspondiente al capital que se calcula ha de emitirse en virtud de la ley de 27 de Julio para producir 150 millones de pesetas en efectivo.	16.500 000	
			178.175.057	
3.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		178.175.057
<i>Deuda amortizable.</i>				
4.º	Unico.	Intereses de acciones de carreteras.	1.406.700	
5.º	»	Idem de id. de obras públicas.	882.540	
6.º	»	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.	62.500	
7.º	»	Idem de la Deuda flotante del Tesoro.	8.750.000	
8.º	»	Amortizacion de acciones de carreteras.	2.651.000	
9.º	»	Idem de id. de obras públicas.	385.000	
10	»	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.	62.500	
11	»	Idem de la Deuda del personal.	3.000.000	
12	»	Idem de billetes de calderilla catalana.	250.000	
13	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		
			17.450.240	
<i>Deuda pública procedente de leyes especiales.</i>				
14	Unico.	Amortizacion de Deuda consolidada y diferida. (Memoria).		
	1.º	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.	25.974.885	
15		2.º Idem de las especiales de Alar á Santander.	790.440	
			26.765.325	
	1.º	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.	5.650.000	
16		2.º Idem de las especiales de Alar á Santander.	180.000	
			5.810.000	
17	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria).		
			32.575.325	

(Se continuará.)

NUMERO 926.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 8 del mes próximo venidero y hora de las 11 de su mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de Tovia ante el Alcalde del mismo pueblo ó quien haga sus veces, la subasta para la venta de 6.800 tablillas de haya que han sido extraídas fraudulentamente de los montes Redonda y Valvanera, las cuales se hallan depositadas en poder del espresado Alcalde.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 119 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta. Logroño 26 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Nájera

Hago saber: Que el Procurador de este Juzgado D. Atanasio Caballero, en nombre y en virtud de poder sustituido de D. Telesforo Garcia Pastor, propietario casado, mayor de edad y vecino de Cadiz, en conformidad al derecho que confiere el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria, reformada, para inscribir su dominio respecto de varias fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de la villa de Camprovin, procedentes de sus difuntos padres D. Juan Francisco Garcia y D.ª María Angel Pastor, y los que poseian por herencia de D. Jacinto Pastor, presentó escrito al Juzgado, y despues de dar traslado al Promotor Fiscal, se acordo por auto de cuatro de Mayo último, convocar por medio de edictos, citados, D. Juan y D. Cipriano Garcia á las personas ignoradas á quienes puede perjudicar la inscripcion solicitada, á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho.

Y para que tenga efecto lo mandado, se cita por segunda vez á dichas personas ignoradas por término de ciento ochenta dias á contar desde el dia cuatro de Mayo último del presente año.

Dado en Nájera á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Galo Sanz.—Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

NUMERO 922.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina ocho categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 21 de Setiembre de 1871.—El Rector, Borao.

NUMERO 923.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Anatomía general y descriptiva (2.º curso,) dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Valladolid en el improrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 21 de Setiembre de 1871.—El Rector, Borao.

ANUNCIOS.

La Comision encargada de la administracion del Solar de Valdeosera pone en conocimiento de los que se crean con derecho á ser inscriptos en los libros de nobleza del mismo que, ántes de que tenga lugar la Junta general, cuyo dia se avisará oportunamente, pueden (acompañando los justificantes oportunos) pasar á dicho Solar para cuyo efecto concurrirá en los dias 8 y 9 del próximo mes de Octubre un notario público que autorice las inscripciones de los solicitantes.

Por acuerdo de la Comision ó Junta actual y en propia representacion como uno de sus individuos.—Francisco Javier Iñiguez.

El dia 25 del actual desapareció una burra de esta Capital, que se hallaba en una casa de la Plaza del Mercado, número 7, propia de Agueda Lacalle, vecina de Aras (provincia de Alava) y cuyas señas se expresan á continuacion; la persona en cuyo poder se encuentre la mencionada caballería se servirá manifestarla á dicha Agueda, la cual abonará los gastos que se hayan originado.

Logroño 27 de Setiembre de 1871.

Señas de la burra.

Negra, de 4 años, sin esquilar, pequeña y con albarda nueva.